

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

[**j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha: 15 de marzo de 2021

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MATÍAS RAMÍREZ HENAO, Menor representado por su progenitora LEYDI TATIANA RAMÍREZ HENAO
DEMANDADO:	JHONSON HENAO ARIAS
RADICADO:	17013311200120210002200

La demanda de la referencia fue remediada dentro de la oportunidad legal.

A efecto de resolver sobre la admisibilidad, se estudiarán los presupuestos procesales, para lo cual el despacho hace las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer del asunto en estudio a la luz del numeral 6° del artículo 20 del Código General del Proceso, que dice: **“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.”**

En relación con la competencia de los jueces de familia en primera instancia, el artículo 22-2 ibídem preceptúa que estos conocen **“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”**. (S.D.).

En este orden de ideas, el conocimiento para dirimir esta clase de conflictos corresponde a esta dependencia judicial, con sujeción a lo dispuesto en dichas normas, toda vez que en esta localidad no existe juez de familia en concomitancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 28 de la obra en cita.

CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

A la luz del artículo 53-1 del C.G.P., las personas naturales puede ser parte en el proceso y comparecer a él para realizar actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio o ajeno.

En el caso de autos, se ha instaurado demanda por persona natural, quien actúa a través de funcionario público como lo es el Comisario de Familia conforme a lo regulado en el artículo 82-11 de la Ley 1098 de 2006, y ha demandado a otra persona natural con capacidad para actuar.

DEMANDA EN FORMA

REQUISITOS DE LA DEMANDA Y ADMISIÓN.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos necesarios, conforme al canon 84 ibídem, además se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, razones por las cuales se admitirá la demanda.

TRÁMITE

A la demanda se le ha de dar el trámite **verbal** consagrado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

ADMISION Y TRASLADO DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 369 del libro en cita, se ordenará correr traslado de la demanda, por el término de veinte (20) días, al demandado conforme lo dispone el artículo 91 ibídem, notificación que deberá surtir conforme a lo reglado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBA DE GENÉTICA

En acatamiento del artículo 386-2 del C. G. del P., se ordenará la práctica de una prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a través del I.C.B.F., a las siguientes personas: **JHONSON HENAO ARIAS** (presunto padre), **MATÍAS RAMÍREZ HENAO** (menor) y **LEYDI TATIANA RAMÍREZ HENAO** (madre biológica).

No será necesaria la prueba científica en caso de que el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente. (Art. 386-3 ibídem).

Se **advertirá al demandando** que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad.

NOTIFICACION AL PERSONERO MUNICIPAL

Al señor Personero Municipal de Pácora (Cds.), se le notificará el presente auto, para que intervenga como sujeto procesal (Art. 46-1 y 290-2 C. G. del P.).

Por lo anteladamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de investigación de la paternidad, invocada por el Comisario de Familia de esta localidad por petición de la señora **LEYDI TATIANA RAMÍREZ HENAO**, en representación de su menor hijo **MATÍAS RAMÍREZ HENAO**, en contra del señor **JHONSÓN HENAO ARIAS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación personal de este auto al demandado **JHONSÓN HENAO ARIAS**, notificación que se surtirá conforme a la regla trazada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, a cargo de la parte actora.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda conforme al artículo 368 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: NOTIFICAR este auto al señor Personero Municipal de la vecina localidad de Aguadas (Caldas).

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N, a través del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENES FAMILIAR, a las personas implicadas en este asunto: **JHONSON HENAO ARIAS** (presunto padre), **MATÍAS RAMÍREZ HENAO** (menor) y **LEYDI TATIANA RAMÍREZ HENAO** (madre biológica).

Se le advertirá a la madre del menor que deberá llevar su cédula de ciudadanía y fotocopia de la misma y el registro civil de nacimiento de la menor, y el demandado deberá llevar la cédula de ciudadanía con fotocopia.

SEXTO: DISPONE tener en cuenta que no será necesaria la prueba científica en caso de que el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso presente. (Art. 386-3 ibídem).

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ee5497b62ffec9e12f6370e3e0a4dc16d4c4973e1d5e614b4b4058
6df5bb9ae**

Documento generado en 15/03/2021 04:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>